



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
291/2020

**PARTE ACTORA:** VERÓNICA  
SÁNCHEZ ROJANO

**TERCERO INTERESADO:** ÓSCAR  
RICARDO TEJEDA PATIÑO

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
DISTRITAL 33 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARHTA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

**Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Independencia San Ramón, demarcación Magdalena Contreras.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
<b>CONSIDERACIONES</b>	
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Análisis del escrito del Tercero Interesado.....	10
TERCERA. Causales de improcedencia.....	12
I.Extemporaneidad .....	16

II.Falta de Interés .....	25
CUARTA. Requisitos de Procedencia.....	30
QUINTA. Materia de Impugnación .....	32
SEXTA. Cuestión de previo y especial pronunciamiento (medidas cautelares).....	35
SÉPTIMA. Estudio de Fondo.....	39
RESUELVE.....	62

## **GLOSARIO**

<i>Actora o parte actora</i>	Verónica Sánchez Rojano
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Magdalena Contreras
<i>Aspirante o Tercero Interesado</i>	Óscar Ricardo Tejeda Patiño
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2020
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento de propaganda</i>	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-075-2020
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de elección para la integración de la COPACO<sup>1</sup>.**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.<sup>2</sup>

**3. Periodo de registro de aspirantes.** En la *Convocatoria* se estableció que el plazo del registro de las personas aspirantes para integrar la COPACO, en las modalidades digital y

---

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

presencial<sup>3</sup>, sería del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil veinte<sup>4</sup>.

No obstante, el once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos<sup>5</sup>, por lo que el registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO se amplió hasta el dieciséis de febrero.

**4. Emisión de dictamen.** El diecisiete de febrero, la *Autoridad responsable* emitió el dictamen a través del cual declaró procedente el registro del *Aspirante*.

**5. Publicación del listado de personas registradas.** El dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* llevó a cabo la publicación por estrados de los dictámenes recaídos a cada solicitud de registro presentada ante esa autoridad para participar en la elección de las COPACO.

**6. Periodo para difundir propaganda.** Conforme a la *Convocatoria*, del veinte de febrero al cuatro de marzo transcurrió el plazo para que las personas candidatas realizaran actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

---

<sup>3</sup> Véase Base Décima Séptima de la *Convocatoria*.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

<sup>5</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.



**7. Jornada electiva.** De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

**8. Designación de personas ganadoras.** El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Independencia San Ramón, en la cual se designó tanto a la *parte actora* como al *Aspirante*.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El veintiuno de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Autoridad responsable* escrito en el que controvierte la falta de equidad de la contienda consultiva, con motivo de supuestas irregularidades cometidas por una de las personas aspirantes electa a integrar la COPACO en la Unidad Territorial “Independencia San Ramón”.

Lo anterior, porque según el dicho de la *parte actora*, la persona *Aspirante* electa realizó la difusión y promoción de su candidatura en contravención a lo establecido en el artículo 102 de la *Ley de Participación*, pues supuestamente, utilizó para ello recursos ajenos a su patrimonio, pertenecientes a una asociación civil de

condóminos, lo que incidió en los resultados de la votación al no existir equidad en la contienda.

Por tal motivo, ante la supuesta inequidad que existió en la contienda, la *parte actora* solicita la cancelación del registro del *Aspirante* electo –lo que, en consecuencia, dejaría sin efectos su designación como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Independencia San Ramón–.

**2. Tercero interesado.** El veintidós de marzo el *Aspirante* presentó escrito ante la *Autoridad responsable*, mediante el cual formuló las manifestaciones que a su derecho convinieron.

**3. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. 33, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>6</sup> al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. 34, 36 y 39 respectivamente, se

---

<sup>6</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

**4. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*.** Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

**5. Remisión del medio.** El veintiséis de marzo, la *Autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**6. Reanudación de plazos.** Mediante el Acuerdo 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían

gradualmente a partir del diez de agosto.

**7. Trámite y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-291/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**.

**8. Radicación.** El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de



TECDMX-JEL-291/2020

impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

En el presente caso, la *parte actora* controvierte la falta de equidad de la contienda consultiva, con motivo de supuestas irregularidades cometidas por una de las personas aspirantes electa a integrar la COPACO en la Unidad Territorial “Independencia San Ramón”.

Por tal razón, solicita la cancelación del registro de éste, lo que, en su caso, dejaría sin efectos su designación como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Independencia San Ramón.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Análisis del escrito del *Tercero Interesado*.**

En autos consta un escrito signado por Óscar Ricardo Tejeda Patiño, como Tercero Interesado, mismo que será analizado en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

**a. Forma.** El *Tercero Interesado* presentó escrito en el que consta su nombre; identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y hace constar su firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la publicitación del medio de impugnación, ya que de autos consta que la *Autoridad responsable* realizó la publicación de la presentación del medio de impugnación el veintiuno de marzo a las veintitrés horas con cincuenta minutos, por lo que el término de las setenta y dos



horas transcurrió de la fecha en cita al veinticuatro de marzo a la misma hora.

Por tanto, el escrito del *Tercero Interesado* fue presentado en tiempo y forma dado que se exhibió ante la *Dirección Distrital* el veintidós de marzo.

**c. Legitimación.** Se tiene por reconocida la personalidad de Óscar Ricardo Tejeda Patiño, como tercero interesado, al comparecer al presente juicio electoral en términos del artículo 44 de la *Ley Procesal*, por su propio derecho y al ser la persona cuya designación como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Independencia San Ramón se controvierte por la *parte actora*.

**d. Derecho incompatible<sup>7</sup>.** Este requisito se colma porque en la especie el *Tercero Interesado* argumenta un derecho incompatible al que reclama la *parte actora*, ya que la segunda argumenta que el primero cometió supuestas irregularidades que redundaron en la equidad de la contienda de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Independencia San Ramón y, por tal motivo, solicita la cancelación del registro de éste.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 29/2014, de rubro TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2014&tpoBusqueda=S&sWord=TERCERO,INTERESADO>

Al respecto, el *Tercero Interesado* niega haber utilizado el emblema de la Asociación de Condóminos del Conjunto Habitacional Independencia A.C., así como los recursos económicos de la misma, para promocionar su candidatura.

Por lo expuesto, tomando en consideración que el escrito cumplió con los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, se reconoce a Óscar Ricardo Tejeda Patiño como Tercero Interesado.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO**



## EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>8</sup>.

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *Autoridad responsable* manifestó que el presente medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tomando en consideración las siguientes cuestiones:

1. La *parte actora* solicita la cancelación del registro del *Tercero Interesado*, el cual fue aprobado mediante el dictamen emitido el **diecisiete de febrero** y publicado en los estrados de la *Dirección Distrital* el dieciocho siguiente, por lo que el plazo para impugnar tal registro transcurrió del veinte al veintitrés de febrero. En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el veintiuno de marzo, resulta extemporánea.
2. Por otro lado, tomando en consideración que la cancelación de registro obedece a presuntas irregularidades en la difusión y promoción de propaganda, eso corresponde a un recurso de inconformidad previsto en el *Reglamento de Propaganda* el cual, en su artículo 21,

---

<sup>8</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

establece que dichos recursos serían presentados dentro de los tres días siguientes a que ocurrieron los hechos.

En este contexto, en la Base Vigésima de la *Convocatoria* se estableció que el periodo para la difusión de propaganda transcurrió del **veinte de febrero al cuatro de marzo** sin que a la fecha se tenga registro de la presentación de algún recurso en esa *Dirección Distrital*, por lo que la presentación de la demanda, hasta el veintiuno de marzo, resulta extemporánea.

3. La jornada electoral se llevó a cabo el **quince de marzo**, por lo que las supuestas irregularidades en la equidad de la votación debieron impugnarse dentro del plazo de los cuatro días siguientes, es decir del dieciséis al diecinueve de marzo, por lo que la presentación de la demanda hasta el veintiuno siguiente fue extemporánea.

Por otro lado, la *Dirección Distrital* refiere que la integración de la COPACO en su Unidad Territorial no depara ningún perjuicio real a la *parte actora* y no lesiona su esfera jurídica, porque tanto ella como el *Tercero Interesado* fueron personas designadas para integrar el órgano de representación.

Lo anterior, según la *Autoridad responsable*, actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de



la *Ley Procesal* –cuando se impugna actos que **no afectan el interés jurídico de la parte actora**–.

Para acreditar las causales de improcedencia descritas –extemporaneidad y falta de interés–, la *Autoridad responsable* anexó a su informe circunstanciado, copia certificada de la siguiente documentación:

- **Dictamen sobre la solicitud de registro de la candidatura del Tercero Interesado**, emitido el diecisiete de febrero.
- **Cédula de Publicación por Estrados y la Razón de Fijación** de dieciocho de febrero, mediante la cual se difundió el dictamen aludido.
- **Acta de Cómputo Total** de la votación emitida en la Unidad Territorial Independencia San Ramón, dictada el dieciséis de marzo, mediante la cual se advierte, entre otras cuestiones, que la *actora* y el *Tercero Interesado* resultaron ganadores.
- **Cédula de Publicación por Estrados y la Razón de Fijación** de dieciséis de marzo, mediante la cual se difundió el Acta de Cómputo referida.
- **Constancia de Asignación e Integración** de la COPACO en la Unidad Territorial Independencia San Ramón de dieciocho de marzo.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Una vez expuestas las causales de improcedencia hechas valer por la *Autoridad responsable*, así como las pruebas con las que pretende acreditar las mismas, procede analizar si se actualizan o no.

### **I. Extemporaneidad**

La *Autoridad responsable* refiere que el presente juicio es extemporáneo porque se controvierte el registro del *Tercero Interesado*, lo cual se materializó con la emisión y publicación del dictamen respectivo –lo que aconteció el diecisiete y dieciocho de febrero, respectivamente–.

Sin embargo, de la lectura integral al escrito presentado por la *parte actora*, no se advierte que controvierta el registro por alguna cuestión de elegibilidad –lo que sería materia de análisis en los dictámenes de registro– sino que su pretensión radica, en realidad, en que se determine si el presunto comportamiento irregular atribuido al *Tercero Interesado*, durante la etapa de difusión de propaganda, afectó el principio de equidad entre las



y los participantes, repercutiendo en la integración de la COPACO.

Lo anterior tomando en consideración que la *parte actora* refiere expresamente, que el modo como fue realizada la difusión y promoción de la candidatura del *Tercero Interesado* violentó las reglas de propaganda, incidiendo **directamente en la votación emitida por la ciudadanía al no existir condiciones de equidad en la contienda**.

Por lo que el plazo para conocer el presente asunto no debe computarse a partir del registro de la candidatura del *Tercero Interesado*, como indebidamente lo plantea la *Autoridad responsable*, sino a partir del momento en que las acciones irregulares imputadas al aspirante cuestionado le rindieron efectos y se tradujeron en un aparente beneficio hacia éste, al reportarle votación a su favor, en virtud de la cual alcanzó a ser designado integrante de la COPACO.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta extemporaneidad por la omisión de presentar el recurso de inconformidad previsto en el *Reglamento de Propaganda* es importante destacar lo siguiente.

La *Convocatoria* estableció que la difusión de propaganda se realizaría del veinte de febrero al cuatro de marzo; sin embargo, la *parte actora* no señaló cuándo se llevó a cabo la difusión de la

propaganda controvertida, tal como lo refiere la *Autoridad responsable* en su informe circunstanciado.

En este contexto, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este sentido, si la *parte actora* no refiere cuándo tuvo conocimiento de la difusión de la propaganda controvertida, se tendrá como fecha de conocimiento la correspondiente a la presentación del medio de impugnación, porque no obra prueba en contrario al respecto.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”<sup>9</sup>.

Además, es importante destacar que, en efecto, la Base Vigésima Segunda de la *Convocatoria* y el artículo 20 del *Reglamento de Propaganda* establecen que la ciudadanía

---

<sup>9</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



cuenta con un procedimiento de inconformidad para denunciar violaciones en materia de propaganda por parte de las personas aspirantes a las COPACO.

Dicho Reglamento, en el artículo 20, establece que las violaciones a la difusión de propaganda, serán resueltas en única instancia por la Dirección Distrital del ámbito de la Unidad Territorial que corresponda.

Ese procedimiento contempla diversas formalidades procesales que deben ser agotadas previamente para que se emita la resolución que en Derecho corresponda, tales como emplazamiento (artículo 45 del *Reglamento de Propaganda*), ofrecimiento y desahogo de pruebas (artículos 46-48 del citado *Reglamento*) y alegatos (artículo 48 del mismo ordenamiento).

Sustanciado el procedimiento la autoridad emitirá la resolución correspondiente que podrá contemplar diversas sanciones, entre ellas, la cancelación del registro de la candidatura infractora (artículo 50 del *Reglamento de Propaganda*).

En este sentido, la resolución que en su caso emita la Dirección Distrital podrá ser impugnada ante este *Tribunal Electoral* para verificar la legalidad o no de la misma, (artículo 52 del *Reglamento de Propaganda*).

Sin embargo, en el presente caso la *actora* aduce conductas irregulares que implican una  **posible afectación en la equidad en la contienda**, lo que, de acreditarse, de igual modo pudiera actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción XV de la *Ley de Participación*, que a la letra señala:

*Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:*

(...)

*XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.*

En este contexto, si bien la *parte actora* hace valer presuntas irregularidades en la difusión de la propaganda del *Tercero Interesado* y, en consecuencia, solicita la cancelación de su registro, ello obedece a la **presunta afectación a la equidad de la contienda**, en la medida que tales anomalías pudieron terminar por incidir en la voluntad de la ciudadanía al emitir su voto durante la jornada electiva; lo que en su caso corresponde analizar a este *Tribunal Electoral* a través del presente juicio electoral.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**



## PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>10</sup>.

En esa jurisprudencia se determinó que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el curso presentado para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

En este contexto, si bien existe un recurso de inconformidad regulado en el *Reglamento de Propaganda*, el cual tiene la finalidad de conocer de faltas mediante un procedimiento sumario que tiene como consecuencia sancionar e inhibir conductas de las personas aspirantes y, en su caso, cancelar su registro, ese procedimiento es funcional y efectivo durante la etapa de campaña del proceso consultivo.

Sin embargo, en este caso, se aducen irregularidades cometidas durante la etapa de difusión de las propuestas, **por una de las personas contendientes que resultó electa**, lo que en su caso, podría deslegitimar al órgano representativo.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, págs. 182-183.

Es decir, resulta evidente que no se pretende promover una inconformidad, sino impugnar los resultados de la elección a partir de presuntas irregularidades que podrían actualizar la causal prevista en el referido artículo 135 de la *Ley de Participación*, lo que es competencia de este *Tribunal Electoral* y será la materia de estudio del presente juicio electoral.

Ahora bien, no le asiste la razón a la *Autoridad responsable* respecto a que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la publicación del cómputo de la votación, llevado a cabo el dieciséis de marzo, como se expondrá a continuación.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que con la entrada en vigor de la *Ley de Participación* ahora se considera, de manera expresa, que la elección de los COPACO es un instrumento de democracia participativa y que esta autoridad jurisdiccional es competente



para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de ésta.

Lo anterior, en términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*.

De lo que se colige que, al concernir la presente controversia a un ejercicio de democracia participativa cuya competencia corresponde a este *Tribunal Electoral* como autoridad reconocida en la materia, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles.

En este contexto, es importante mencionar que el artículo 68 de la *Ley Procesal* prevé que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante la publicación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral, como en el caso acontece.

Asimismo, el artículo 67 de la *Ley Procesal* establece que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

De ahí que, si el acta de cómputo total de la votación emitida en la Unidad Territorial Independencia San Ramón se publicó en los estrados de la *Dirección Distrital* el dieciséis de marzo, surtió efectos al día siguiente, es decir el diecisiete.

Por tanto, el plazo para impugnar la presunta vulneración a la equidad en la contienda, reflejada en sus resultados, transcurrió del dieciocho al veintiuno de marzo.

En este contexto, la presentación de la demanda ocurrió el veintiuno de marzo –último día del plazo descrito en el párrafo que antecede– de ahí que su presentación resulte oportuna.

Además, es importante destacar que la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Independencia San Ramón, se emitió el dieciocho de marzo y es hasta ese momento, cuando se materializó la designación del *Tercero Interesado*, como consecuencia del resultado de la votación obtenida por éste, la cual, al parecer, pudo responder a actos cometidos por él mismo, en perjuicio de la equidad la contienda.

En consecuencia, la presentación de la demanda el veintiuno de marzo se encuentra dentro del plazo de cuatro días —posteriores a la fecha en que surtió efectos la publicación por estrados del cómputo de la votación— previsto por la normativa aplicable. De ahí que la causal invocada por la *Autoridad responsable* deba desestimarse.



## II. Falta de interés

La *Autoridad responsable* manifestó que la integración de la COPACO en su Unidad Territorial no depara ningún perjuicio real a la *parte actora* y no lesiona su esfera jurídica, porque tanto ella como el *Tercero Interesado* fueron personas designadas para integrar el órgano de representación.

Lo anterior, de tener razón la *Autoridad responsable*, actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I de la *Ley Procesal* –cuando se impugna actos que **no afectan el interés jurídico de la parte actora**–.

Al respecto, es importante destacar que es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *parte actora* se registró como aspirante para integrar la Unidad Territorial Independencia San Ramón y resultó ganadora en la elección correspondiente.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la *Autoridad responsable*, aquella cuenta con interés suficiente para, en calidad de aspirante electa para integrar la COPACO de la referida Unidad Territorial, e incluso, como vecina de la misma, impugnar las presuntas irregularidades cometidas durante la contienda, por parte de otro aspirante que también resultó designado.

De hecho, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado repercuta de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera se le podrá restituir en el goce del derecho que se dice vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso, la *parte actora* —en calidad de aspirante electa como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Independencia San Ramón— cuenta con el derecho a ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo, concretizada a través de la conformación de un órgano en el que todos sus integrantes hayan sido electos respetando las reglas de la contienda y, por ende, respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial.

Ello, en función del principio de legalidad, rector en la materia, conforme al artículo 26, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

En ese contexto, las irregularidades en el proceso consultivo para integrar a la respectiva COPACO —como sería la designación del *Tercero Interesado* pese haber realizado conductas que, presuntamente, violentaron la equidad en la contienda— es susceptible de producir no sólo una afectación directa a la *parte actora*, en cuanto a la legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formará parte.



Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

Además, es importante destacar que en los artículos 12 y 13 de la *Ley de Participación* se establece cuáles son los derechos y deberes de la ciudadanía.

Específicamente, se menciona que las personas tienen derecho a promover la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que establece la propia Ley —como lo es la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria— así como ejercer y hacer uso de los mecanismos de democracia directa, de instrumentos de democracia participativa, e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública.

De ahí que, para garantizar que realmente se pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, las personas electas cuentan con el interés jurídico y legítimo para reclamar actos cometidos por aquéllas que también resultasen ganadoras, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho la legalidad de la integración del propio órgano.

Incluso es por tal razón que, como se advierte de la demanda, la *parte actora* nunca plantea la nulidad de la elección, sino únicamente la cancelación del registro del *Tercero Interesado*, a quien le atribuye la comisión de actos irregulares para acceder al cargo.

Al respecto, es importante destacar que el principio procesal “*non reformatio in peius*” consiste en que la instancia promovida no puede agravar la situación jurídica de la parte demandante.

Es decir, a efecto de remover obstáculos que limiten los derechos procesales de las personas, surge el *principio non reformatio in peius*, el cual descansa en la necesidad de garantizar la libertad de las personas para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el órgano jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se somete a revisión.



En consecuencia, si este *Tribunal Electoral* llegara a concluir que, efectivamente, el *Tercero Interesado* cometió irregularidades que afectaron la equidad en la contienda, ello podría actualizar una causal de nulidad de la consulta; luego, atribuir a la pretensión de la *parte actora*, una consecuencia invalidante del ejercicio consultivo, lejos de traer un beneficio a la esfera jurídica de la *actora*, agravaría su situación.

Por tanto, la intención de la demandante al acudir ante esta jurisdicción, debe entenderse como encaminada a reclamar actos que le generan perjuicio, tanto como integrante electa de la COPACO, cuanto como vecina de la Unidad Territorial, situación susceptible de ser enmendada, en su caso, con la cancelación del registro del *Aspirante* electo imputado, tal y como lo prevé el propio artículo 135 de la *Ley de Participación*.

Dicho artículo establece cuáles son las causales de nulidad de la jornada electiva y también establece que, **en los casos de faltas graves, las candidaturas responsables serán sancionadas con la cancelación del registro respectivo.**

Por las consideraciones expuestas, se considera que la *parte actora* sí cuenta con el interés jurídico y legítimo para impugnar presuntas irregularidades que afectaron la equidad en la contienda.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Una vez desestimadas las causales invocadas por la *Autoridad responsable*, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**a) Forma.** La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la *parte actora* y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la *parte actora* el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**b) Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, tal como se razonó en la parte considerativa de “Causales de Improcedencia”.

**c) Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o



situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>11</sup>

Así, la parte promovente, con independencia de su calidad de aspirante electa a la COPACO, tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la designación de otra persona como integrante del mismo órgano representativo.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho, tal y como se razonó en la parte considerativa de “Causales de Improcedencia”.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la supuesta **inequidad en la contienda que hubiese beneficiado a una persona que resultó electa para integrar la COPACO respectiva**.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de

---

<sup>11</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

agravio planteado por la *actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque de acreditarse las supuestas irregularidades cometidas por el *Tercero Interesado*, en contravención de la equidad de la contienda consultiva, procedería la cancelación del registro del aspirante electo imputado, tal y como lo prevé el propio artículo 135 de la *Ley de Participación*.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTA. Materia de impugnación.**

Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte*



actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>12</sup>.

Del análisis al escrito inicial este *Tribunal Electoral* desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la *parte actora* solicita que se deje sin efectos la designación del *Tercero Interesado* como integrante electo de la COPACO en la Unidad Territorial Independencia San Ramón.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el *Tercero Interesado* presuntamente difundió y promocionó su candidatura utilizando, recursos de una asociación civil, lo que le reportó un beneficio indebido, pues para captar votación, se valió de actos contrarios a la **equidad** en la contienda.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal*

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

*Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

1. El *Tercero Interesado* utilizó hojas membretadas con el logotipo de la asociación civil denominada “Asociación de condóminos del Conjunto Habitacional Independencia A.C.” para promocionar y difundir su candidatura, aunado a que también utilizó el nombre de la Facultad de Arquitectura de la UNAM en dicha propaganda.

Lo anterior, incidió directamente en los resultados de la Consulta Ciudadana de la Unidad Territorial Independencia San Ramón porque la votación estuvo amañada, ocasionando que no existiera equidad.

2. El *Tercero Interesado* es Presidente de la referida asociación civil y utilizó las redes sociales de ésta para difundir su candidatura.
3. Por consiguiente, solicita como medida cautelar y, en su momento, definitiva, la cancelación de registro del Tercero Interesado, para dejar sin efectos su designación como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Independencia San Ramón.



## **SEXTA. Cuestión de previo y especial pronunciamiento (medidas cautelares).**

Como se refirió previamente, la *parte actora* solicitó como medida cautelar la cancelación del registro del *Tercero Interesado* para dejar sin efectos su designación como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Independencia San Ramón, al considerar que éste cometió irregularidades que afectaron la equidad en la contienda.

Para mayor claridad se transcribe, en la parte que interesa, lo argumentado por la actora en su escrito de demanda:

*"Tercero. Es en caso que el C. Oscar Ricardo Tejeda Patiño, infringió lo establecido en el artículo 102, fracción II, tercer párrafo de la Ley de Participación que a la letra señala: [se transcribe].*

*Cuarto. El C. Oscar Ricardo Tejeda Patiño, utilizó para la difusión y promoción de su candidatura a la COPACO de la UT mencionada, hojas pertenecientes a la asociación civil en virtud de ser propiedad el logotipo, nombre y membrete por tener un registro notariado de propiedad y bajo los datos de la asociación civil denominada “ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DEL CONJUNTO HABITACIONAL INDEPENDENCIA, AC.”. Además de utilizar el nombre de la Facultad de Arquitectura de la UNAM en las mismas...*

*QUINTO. Es importante mencionar que el C. Oscar Ricardo Tejeda Patiño, se ostenta como presidente de la asociación civil...*

*...utilizó las redes sociales de la asociación civil...*

*El C. Oscar Ricardo Tejeda Patiño, resultó electo junto con otras 6 vecinas para ser integrante de la COPACO...*

*Por la contravención de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Participación, al Instituto Electoral se le solicita como medida cautelar y en su momento la definitiva, la cancelación del registro de la persona candidata infractora."*

**[Énfasis añadido]**

Al respecto es importante destacar que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela efectiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Dicha tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las



actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”<sup>13</sup>.

Así, la medida cautelar es el acto procedural que tiende a **preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados** hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, en el caso concreto, la *actora* solicita como medida cautelar la cancelación del registro del *Tercero Interesado* para dejar sin efectos su designación como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Independencia San Ramón.

Al respecto, es importante destacar que la cancelación del registro solicitada es la máxima sanción que se puede imponer a una persona aspirante, conforme al artículo 135 de la *Ley de Participación*, por lo que, en el caso, tal consecuencia no puede

---

<sup>13</sup> Consultable en el link electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

ser determinada a través de la emisión de una medida cautelar, sino que corresponde al estudio de fondo de la cuestión principal.

Ello porque para arribar a la determinación de cancelar el registro del *Tercero Interesado* y, en consecuencia, dejar sin efectos su designación como integrante de la Unidad Territorial San Ramón, es necesario realizar un ejercicio de ponderación conforme a parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la irregularidad, las circunstancias en que ésta se cometió);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de la persona implicada, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones que resulten necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular), y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

En consecuencia, no es procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la *parte actora* porque pretende desconocer los resultados de la votación a partir de la



cancelación del registro del *Tercero Interesado* por las supuestas irregularidades que afectaron la equidad en la contienda, las cuales, en todo caso deben estudiarse en el estudio de fondo del presente asunto.

### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta comisión de irregularidades que afectaron la equidad en la contienda, por lo que resulta oportuno tomar en consideración el siguiente marco normativo.

#### **Marco normativo sobre la equidad en la contienda.**

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la *Constitución Local*, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electos para desempeñar un cargo público mediante el voto ciudadano emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la *Constitución Local* prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper

la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de actos proselitistas o la violencia política.

Al respecto, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo, así como para integrar a las COPACO.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.



Por tanto, al ser la elección de las COPACO instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo ciudadano.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo ciudadano a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre los contendientes ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstos, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a los otros en desventaja.

En ese sentido, los contendientes están vinculados a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todos los aspirantes, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo ciudadano.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva en identidad de circunstancias, que



permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad en la contienda es un imperativo hacia los contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque los órganos ciudadanos —esto es, las COPACO— y los proyectos a elegirse mediante el voto, actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

En la misma tesis, el artículo 102, cuarto párrafo, de la *Ley de Participación* prohíbe expresamente, durante el proceso consultivo, para la promoción de propuestas y proyectos, el uso

de recursos provenientes de partidos o asociaciones políticas o de naturaleza civil o religiosa.

Es más, la ciudadanía puede participar en actos que afecten la equidad en la contienda, como lo son, la realización de proselitismo a favor o en contra de alguna opción contendiente, apartándose de los tiempos y las formas válidamente permitidas; razón por las cuales las reglas dirigidas a salvaguardar la equidad en la consulta resultan igualmente observables por la propia ciudadanía que, con su actuar, también puede incurrir en la ruptura de las condiciones de igualdad entre los concursantes.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la *Ley de Participación* establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones



que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de los votantes o sobre el derecho a participar de otros contendientes.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

Una vez fijado el marco normativo sobre el principio de equidad que aduce la parte actora vulnerado, se analizan las pruebas ofrecidas.

**Pruebas ofrecidas por la *parte actora*.** Para acreditar su dicho, la *parte actora* ofreció lo siguiente:

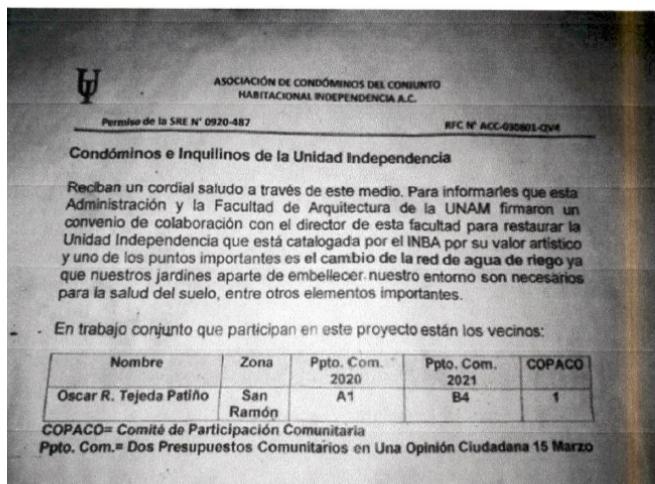
**1. Copia simple de una hoja** en la que se observa en la parte superior un logotipo acompañado de la frase “ASOCIACIÓN DE CONDÓMINOS DEL CONJUNTO HABITACIONAL

INDEPENDENCIA, A.C." y en la que se menciona que la Administración del referido conjunto habitacional y la Facultad de Arquitectura de la UNAM firmaron un convenio de colaboración para restaurar la Unidad Independencia, catalogada por el INBA por su valor artístico.

También se menciona que uno de los puntos importantes es el cambio de la red de agua de riego, ya que los jardines, aparte de embellecer el entorno, son necesarios para la salud del suelo.

Para mayor claridad, se inserta la imagen correspondiente:

## **ANEXO 1**



**2. Copia simple del escrito ACCHI/0239/2019**, de diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado por Óscar Ricardo Tejeda Patiño, en su carácter de Administrador Condómino de la Unidad Independencia y Presidente de la Asociación del Conjunto Habitacional Independencia, A.C., mediante el cual



TECDMX-JEL-291/2020

presentó una solicitud de validación de código postal ante el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

**3. Copia simple de una impresión de pantalla** de lo que aparenta ser una página web denominada “Trabajos y Resultados en Unidad Independencia”, así como el historial de la misma, de donde se desprende que la página presuntamente fue creada el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

En la impresión, se observa que el cuatro de marzo, presuntamente, se realizó la siguiente publicación:

← Trabajos y Resultados en Uni... ↗

Inicio Información Fotos Videos Comunidad

**Trabajos y Resultados en Unidad Independencia** • 4 mar. a las 11:05 •

Apoya este 15 de marzo con tu opinión el proyecto de Reparación de Red de Agua de Riego.

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Michel Calabria Márquez	Batan Sur	A1	B9	3

COPACO= Comité de Participación Comunitaria  
Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

1 Me gusta Comentar Compartir

← Q. Trabajos y Resultados en Uni...

Inicio Información Fotos Videos Comunidad

**U Trabajos y Resultados en Unidad Independencia** ...

4 mar. a las 11:05 ·

Apoya este 15 de marzo con tu opinión el proyecto de Reparación de Red de Agua de Riego.

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Michel Cataño Márquez	Batán Sur	A1	B9	3

COPACO= Comité de Participación Comunitaria  
Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

1 Me gusta Comentar Compartir

**U Trabajos y Resultados en Unidad Independencia** ...

4 mar. a las 10:21 ·

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Oscar R. Tejeda Patiño	San Ramón	A1	B4	1

1 Me gusta Comentar Compartir

**U Trabajos y Resultados en Unidad Independencia** ...

4 mar. a las 10:21 ·

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Michel Cataño Márquez	Batán Sur	A1	B9	3

COPACO= Comité de Participación Comunitaria  
Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

1 Me gusta Comentar Compartir



TECDMX-JEL-291/2020

Para mayor claridad, se transcribe el contenido de dicha inserción:

*Buenos días, el próximo 15 de marzo de 2020 habrá una consulta ciudadana en la Unidad Independencia, para elegir representantes y dos proyectos de mejora para la colonia.*

*Creemos que el proyecto que más beneficia es Reparación de Red de Agua. Si estás de acuerdo con esta propuesta, apoya con tu opinión y voto este 15 de marzo.*

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Dolores Aidee García Lara	Batán Norte	A1	B3	14

COPACO= Comité de Participación Comunitaria

Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Óscar R. Tejeda Patiño	San Ramón	A1	B4	1

COPACO= Comité de Participación Comunitaria

Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Michel Calabia Márquez	Batán Sur	A1	B9	3

COPACO= Comité de Participación Comunitaria

Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

Dichas pruebas, corresponden a documentales privadas, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal* que, en el mejor de los casos, generan un indicio conforme a las afirmaciones de la *parte actora*, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, respecto de lo que de su contenido se desprende.

**Argumentos y pruebas ofrecidas por el *Tercero Interesado*.**

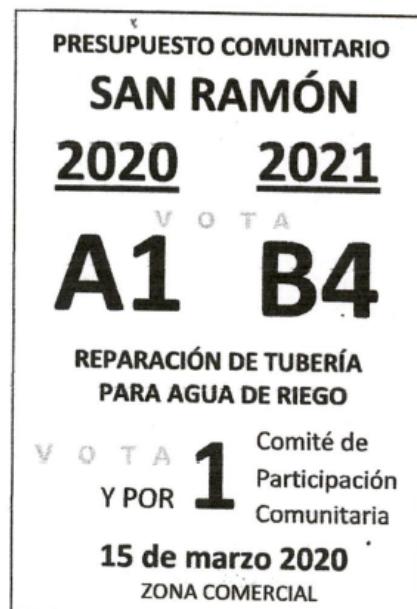
Por su parte, el *Tercero Interesado* refirió lo siguiente:

1. **Reconoce ser el administrador condómino** de la Unidad Habitacional Independencia **y presidente de la Asociación** de Condóminos del Conjunto Habitacional Independencia A.C., situación que, a su juicio, no resulta un impedimento para contender a la integración de la COPACO.
2. Negó haber realizado propaganda con el emblema de la asociación civil antes referida, ni haber mencionado a la Universidad Autónoma de México en la misma.
3. Reconoce como suyo el escrito **ACCII/0239/2019**, de diez de diciembre de dos mil diecinueve, signado en su carácter de Administrador Condómino de la Unidad Independencia y Presidente de la Asociación del Conjunto Habitacional Independencia, A.C., mediante el cual presentó una solicitud de validación de código postal ante el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX). Lo cual, asegura el *aspirante*, no interfiere en el proceso de elección de los integrantes de la COPACO.



TECDMX-JEL-291/2020

4. Negó la acusación relacionada con la utilización de una página web para promocionar su candidatura.
5. Negó haber utilizado el emblema y los recursos de la asociación civil señalada, para difundir su participación en el proceso de selección de las COPACO. Para sustentar lo anterior anexó copia simple de la propaganda que, supuestamente, repartió de mano en mano a las personas vecinas de su comunidad.



La copia simple ofrecida por el *Tercero Interesado* constituye una documental privada, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*, que en el mejor de los casos, genera un indicio conforme a las afirmaciones del oferente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, respecto de

lo que de su contenido se desprende, así como de la existencia de ese documento.

Una vez descritas las pruebas ofrecidas por las partes, está acreditado que el *Tercero Interesado* es Presidente de la Asociación del Conjunto Habitacional Independencia, A.C., como el mismo lo reconoce se desprende del oficio ofrecido como prueba por la parte promovente; sin embargo, tal situación por sí misma, no actualiza la supuesta irregularidad alegada por la *actora*.

En efecto, la *actora* refiere que se afectó la equidad y legalidad en la elección de la COPACO, viciando sus resultados, a partir de la difusión de propaganda con el emblema de la referida asociación, lo que indebidamente benefició la candidatura del *Tercero Interesado*.

No obstante, la *parte actora* no mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, según afirma, acontecieron las conductas por ella reclamadas y que permitieran contar con datos precisos para acreditarlas fehacientemente, sobre todo cuando tampoco aportó elementos probatorios de la entidad suficiente para demostrar que los hechos controvertidos en realidad sucedieron.



Para que se actualice la supuesta afectación a la equidad en la contienda, era necesario que la *parte actora* cumpliera, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debió exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, ubicándolos en un marco temporal y especial y no limitándose a señalar, simplemente que ocurrieron; en tanto que en la probatoria, debieron aportarse elementos de prueba pertinentes y eficaces para acreditar la irregularidad que denuncia.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, la cual en su artículo 51 establece: “...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho”.

En este contexto, la *parte actora* refirió que el *Tercero Interesado* difundió propaganda impresa utilizando el logotipo de la asociación civil que preside; sin embargo, no mencionó cuándo ni dónde se difundió supuestamente esa propaganda, es decir no ofreció elementos que permitieran acreditar que la misma, efectivamente, hubiese sido repartida o siquiera producida en una cantidad tal, que permitiera suponer que sería distribuida.

Además, si bien presentó una copia simple de la supuesta propaganda, en la que se observa el logotipo de la asociación

civil y se menciona a la Facultad de Arquitectura de la UNAM, dicha prueba, por sí misma únicamente acredita la existencia de dicha constancia, pero no genera certeza sobre quién la elaboró, ni mucho menos, respecto a si ésta efectivamente fue difundida.

Es decir, dicha prueba no basta para evidenciar la existencia de otros ejemplares ni mucho menos su repartición; en cambio, debe ser concatenada con otros elementos probatorios, para que genere certeza de los hechos que se pretenden acreditar con la misma, sin que en la especie ocurra, pues la *parte actora* omitió aportar evidencias adicionales que permitieran tal adminiculación.

Por lo anterior, se puede afirmar válidamente que no se cuenta con elementos probatorios que demuestren las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron las conductas denunciadas y, en consecuencia, que conduzcan a tener por acreditada la difusión de la propaganda aludida.

En este contexto, al no aportarse mayores elementos, siquiera de carácter indicario, que permitan acreditar que propaganda como la señalada por la *parte actora* fue distribuida, tampoco existen pruebas de que se produjo una vulneración a la equidad en la contienda con motivo de dicha propaganda.

Ello, porque no es posible advertir que, efectivamente, se hubiesen utilizado recursos de la citada asociación civil, de la



UNAM o de alguna persona física o moral, para promocionar la candidatura del *Tercero Interesado*.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta utilización de las redes sociales de la asociación civil es importante tener en consideración lo siguiente:

El *TEPJF*<sup>14</sup> ha sostenido que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **19/2016**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

Para lo anterior, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

---

<sup>14</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia **19/2016**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**”

Además, la máxima autoridad en la materia ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook y Twitter— a diferencia de otra clase de publicidad, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinada publicación para verla.

Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, en la jurisprudencia **18/2016**, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”, así como en la jurisprudencia **11/2008** de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

No obstante, el propio *TEPJF*,<sup>15</sup> determinó que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la

---

<sup>15</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2017**.



comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de propiciar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que éstos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que, según el referido criterio, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Argumento que encuentra sustento en la **jurisprudencia 17/2016**, de rubro “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”, a partir de la cual se desprende que, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

## TECDMX-JEL-291/2020

En este contexto la *parte actora* presentó lo que aparenta ser una impresión de pantalla de una página web, en la que supuestamente el cuatro de marzo se realizó propaganda en favor del *Tercero Interesado*.

Sin embargo, cabe precisar que, en la referida impresión de pantalla, se hace referencia a **diversas candidaturas y Unidades Territoriales** –como se evidenció al momento de describir la citada prueba–, y que para pronta referencia, se retoma a continuación:

*Creemos que el proyecto que más beneficia es Reparación de Red de Agua. Si estás de acuerdo con esta propuesta, apoya con tu opinión y voto este 15 de marzo.*

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Dolores Aidee García Lara	Batán Norte	A1	B3	14

COPACO= Comité de Participación Comunitaria

Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Óscar R. Tejeda Patiño	San Ramón	A1	B4	1

COPACO= Comité de Participación Comunitaria

Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo

Nombre	Zona	Ppto. Com. 2020	Ppto. Com. 2021	COPACO
Michel Calabia Márquez	Batán Sur	A1	B9	3

COPACO= Comité de Participación Comunitaria

Ppto. Com.= Dos Presupuestos Comunitarios en Una Opinión Ciudadana 15 Marzo



TECDMX-JEL-291/2020

Como se observa, son diversas las candidaturas supuestamente promocionadas, cuestión que, en su caso, pudiera haberse realizado por alguna de ellas y no necesariamente por el *Tercero Interesado*.

Cabe señalar que la *parte actora* también ofreció una impresión de pantalla del supuesto historial de la página de internet, que para pronta referencia se inserta a continuación:

← Transparencia de la página      Q

Trabajos y Resultados en Unidad Independencia  
Residencia

---

Historial de la página

Se cambió el nombre a Trabajos y Resultados en  
Unidad Independencia  
13 de febrero de 2018

Se creó la página - Asociación de Condóminos  
Unidad H Independencia  
17 de enero de 2016

---

Los cambios de nombre te permiten ver si la finalidad  
de la página cambió con el tiempo. Si la página se  
fusionó con otra, significa que los seguidores de  
ambas se combinaron.

---

Anuncios de esta página

Esta página no tiene anuncios en circulación en este  
momento.  
[Ir a la biblioteca de anuncios](#)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, supuestamente, se creó la página “Asociación de Condóminos Unidad H. Independencia”; y,
- El trece de febrero de dos mil dieciocho se cambió el nombre a “Trabajos y Resultados en Unidad Independencia”.

De la impresión de pantalla ofrecida por la *actora* no se advierte la dirección electrónica, ni se menciona a qué plataforma web o red social corresponde, por lo que resulta insuficiente para acreditar la supuesta utilización de recursos —en este caso informáticos o cibernéticos— de la asociación civil en beneficio del *Tercero Interesado*, con fines proselitistas, durante la etapa de difusión de propuestas de la consulta.

Ello, porque tampoco está acreditado, como lo afirma la *parte actora*, que dicha página web, efectivamente sea manejada o administrada por la “Asociación de condóminos del Conjunto Habitacional Independencia A.C.”.

Por todo lo expuesto, es dable concluir que, por una parte, **no se acreditó la difusión de la propaganda referida por la parte actora**, en la que supuestamente se utilizó el logotipo de la “Asociación de condóminos del Conjunto Habitacional Independencia A.C.” y el nombre de la Facultad de Arquitectura de la UNAM para promocionar y difundir la candidatura del *Tercero Interesado*.



TECDMX-JEL-291/2020

Y por otro lado, **tampoco se encuentra acreditado el uso de redes sociales de la referida asociación civil**, por lo que no actualiza la supuesta utilización de recursos ajenos al patrimonio del entonces aspirante para promocionar su candidatura, pues no existen elementos, si quiera de carácter indicario que permitan concluir lo contrario.

Es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional cuenta con facultades para realizar diligencias para mejor proveer, de conformidad con el artículo 54 de la *Ley Procesal*; sin embargo, en el presente asunto, ante la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se cuenta con los indicios mínimos necesarios para desplegar dicha atribución.

Por todo lo antes expuesto, al no acreditarse la actualización de irregularidades que vulneraran la equidad en la contienda, resulta infundada la pretensión relativa a la cancelación del registro del *Tercero Interesado* para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Independencia San Ramón.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No es procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la *parte actora*, en términos de los razonado en la parte Considerativa SEXTA de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Independencia San Ramón, demarcación Magdalena Contreras, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa SÉPTIMA de esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo



TECDMX-JEL-291/2020

Hernández y Armando Ambriz Hernández, este último quien emite voto aclaratorio, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrantes de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-291/2020<sup>16</sup>.**

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en lo que concierne al estudio de las causales de nulidad de elección.

La resolución que nos ocupa fue aprobada por mayoría de votos de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, sin embargo, me aparto del criterio relativo a que el estudio se realice bajo las causales que tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electivo de la Comisión, puesto que dicha circunstancia

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

no resultaría benéfica para la promovente, al haber resultado electa de la COPACO en la Unidad Territorial.

El criterio de la mayoría es que se califiquen como infundados los agravios esgrimidos, debido a que la parte actora no cumplimentó la carga probatoria para demostrar las conductas señaladas, al no mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, no obstante, en mi consideración, el estudio debió realizarse a la luz de las conductas tendentes a cuestionar la elegibilidad de la persona que precisa y no la nulidad del proceso electivo.

Aunado a ello, a mi parecer, se debió dar vista **vista** con el escrito inicial de demanda al Instituto Electoral, para que, de así considerarlo inicie el procedimiento a que se refiere la base Vigésimo Segunda de la Convocatoria, así como el Reglamento de Propaganda, y actúe en el ámbito de sus facultades.

De ahí que no acompañe la consideración precisada anteriormente.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha consideración aprobada por la mayoría de los y las integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**



TECDMX-JEL-291/2020

**RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-291/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-291/2020.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos y, en consecuencia, tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que la parte promovente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues promueve en su calidad de aspirante electa de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO), e incluso como vecina, con la finalidad de controvertir los resultados de la jornada electiva.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electa de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de la inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.



TECDMX-JEL-291/2020

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-291/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**TECDMX-JEL-291/2020**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**